

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00276.00

EJECUTANTE: Juan de Dios Cárdenas Arrieta

EJECUTADO: UGPP

Visto el anterior informe secretarial referido al vencimiento del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el día 22 de agosto de 2018 el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de agosto de 2018, también recurso de apelación en memorial aparte contra la misma providencia, tal como consta a folios 119-126 y 127-132.

A fin de atender los recursos impetrados se considera necesario hacer el siguiente recuento procesal:

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por valor de \$4.908.114.45. Decisión que fue notificada a la entidad ejecutada el día 27 de junio de 2017, como dan cuenta los 65 y 67, siendo recurrida en reposición por el ejecutado alegando pago de la obligación, sin embargo, el despacho desestimó el recurso, -mediante auto de 20 de noviembre de 2017-, por considerar que ello debió alegarse mediante la excepción de pago como lo establece el numeral 2º del art. 442 del C. G del P, y en el expediente no se halló escrito de

contestación. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 094 de 21 de noviembre de 2017, y el ejecutado guardó silencio.

Más tarde, el 22 de junio de 2018, la parte ejecutada solicitó el impulso del proceso, y el 15 de agosto de 2018, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, dado que no se había allegado contestación de demanda con proposición de excepciones que dieran lugar a citar a la audiencia inicial prevista en el art. 392 del C.G del P. Decisión notificada por estado electrónico No. 0058 de 16 de agosto de 2018, frente a ello, el apoderado del ejecutado interpuso los recursos de reposición y apelación que hoy son la causa de que el expediente se encuentre al despacho.

Pues bien, el art. 440 de la Ley 1564 de 2012, establece en su inciso 2º que:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y «los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

A su turno el art. 443 ibídem prevé:

«El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutado por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (...)
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; (...)
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del art. 304

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.»

Por su parte, el art. 372 del mismo texto normativo que hace referencia a la audiencia inicial señala las etapas que se deben desarrollar en la misma, entre las cuales se encuentra el numeral 9 que enlista a la *sentencia*, expresando que «salvo que se requiera la práctica de pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará **sentencia**.»

En el asunto, se tiene que el auto recurrido a través de 2 medios de impugnación como lo son la reposición y la apelación, es la providencia de fecha 15 de agosto de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual a juicio de este despacho no es susceptible de recurrir de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 440 del pluricitado C. G del P, ya que tiene la connotación de auto y no de sentencia, siendo que en tratándose de procesos ejecutivos, constituye sentencia aquella que se profiere dentro de la audiencia inicial del 372 ibídem cuando la parte ejecutada ha propuesto excepciones de mérito.

Al efecto, el art. 278 del C. G del P, establece que:

«Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.»

El art. 321 ibídem expresa: «Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.»

A renglón seguido el mismo artículo hace un listado de los autos proferidos en primera instancia que son susceptible de apelación, dentro de los cuales aparece el que *niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*, los cuales no ha habido lugar proferir en el asunto.

En ese orden de ideas, por ser improcedentes, no se estudiará el recurso de reposición insertado, y no se concederá el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, el despacho avizoró una situación expuesta en el escrito del recurso de reposición, y es que el apoderado de la UGPP alega que el día 18 de agosto de 2017, remitió vía correo electrónico el escrito de contestación de demanda, apoyó su dicho con la captura de pantalla del envío, en el cual consta la remisión en esa data¹, por lo que el despacho indagó con la secretaría del juzgado, y luego de revisar el buzón de mensajes electrónicos se halló el documento al cual se refiere el ejecutado, a quien le asiste la razón.

Respecto al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, dispone el art. 103 del C. G del P, que:

«En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.»

En cuanto a la presentación de memoriales, el art. 109 ibídem establece que: (...)

«Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.»

(...)

También, el art. 122 de la misma ley, prevé:

¹ Ver folios 125 y 126.

«Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.»

(...)

De conformidad con las normas anteriores, se tendrá como presentado el escrito presentado el 18 de agosto de 2017, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutada, recibido mediante el correo electrónico de este juzgado.

El documento aludido fue recibido dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento ejecutivo se notificó al ejecutado el 27 de junio de 2018, corriendo luego los 25 días de término común de que trata el art. 612 del C. G del P, venciendo el 03 de agosto de 2017, y finalmente los 10 días para proponer excepciones previstos en el art. 442 del mismo código, culminaron el 18 de agosto de 2018.

Leído el escrito se observa que se propusieron excepciones de mérito, entre ellas, el pago total de la obligación.

Ante esta circunstancia, es necesario enmendar el error en que incurrió el despacho ante el desconocimiento del documento ya descrito, en consecuencia, se declarará la ilegalidad del auto de fecha 15 de agosto de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución, en razón a que no se agotó la etapa procesal de audiencia inicial a la que había lugar luego de formulación oportuna de las excepciones de mérito.

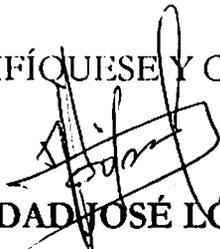
Por su parte, el auto de fecha 20 de septiembre de 2017, conservará su validez habida cuenta que el argumento que conllevó a esa decisión radica en que por vía de reposición no puede alegarse el pago total de la obligación como bien se explicó en aquella providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Niéguese por improcedente el recurso de reposición, y niéguese también por improcedente, la concesión del recurso de apelación, ambos interpuestos por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 15 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Tener por presentado el escrito de excepciones de mérito allegado vía correo electrónico, por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto. Haciéndole saber desde ya que las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.
- 3.- Por Secretaría, anótese en el escrito de excepciones de méritos la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 122 de la Ley 1564 de 2012, e incorpórese el referido memorial a continuación de esta providencia.
- 4.- Declarar la ilegalidad del auto de fecha 15 de agosto de 2018, conforme lo motivado.
- 5.- Córrase traslado de excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con la motivación. Vencido el término, vuelva el expediente a despacho para proveer.
- 7.- Reconocer personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, como apoderado de la entidad ejecutada conforme el poder general contenido en la escritura pública No. 1970 visible a folios 71 a 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

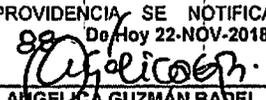
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N° De Hoy 22-NOV-2018 A LAS 8:00 A.m.


ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaría